



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
3 de junio de 2024  
Español  
Original: inglés

## Comité contra la Tortura

### Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1021/2020\* \*\*

<i>Comunicación presentada por:</i>	N. J. (representado por la abogada Noeline Harendran)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	Australia
<i>Fecha de la queja:</i>	3 de diciembre de 2019 (presentación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión adoptada con arreglo al artículo 115 del reglamento del Comité, transmitida al Estado parte el 30 de julio de 2020 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	19 de abril de 2024
<i>Asunto:</i>	Expulsión a Sri Lanka
<i>Cuestión de procedimiento:</i>	Grado de fundamentación de las alegaciones
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura en caso de expulsión al país de origen (no devolución)
<i>Artículo de la Convención:</i>	3

1.1 El autor de la queja es N. J., nacional de Sri Lanka nacido en 1990. En el momento en que presentó la queja, se había denegado su solicitud de asilo en Australia e iba a ser expulsado a Sri Lanka. Sostiene que el Estado parte vulneraría los derechos que lo asisten en virtud del artículo 3 de la Convención si lo expulsara a Sri Lanka. El Estado parte ha formulado la declaración prevista en el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, con efecto a partir del 28 de enero de 1993. El autor está representado por la abogada Noeline Harendran.

1.2 El 30 de julio de 2020, el Comité, actuando por conducto de su Relator para las quejas nuevas y las medidas provisionales, decidió no solicitar la adopción de medidas provisionales en virtud del artículo 114 de su reglamento.

\* Adoptada por el Comité en su 79º período de sesiones (15 de abril a 10 de mayo de 2024).

\*\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Todd Buchwald, Jorge Contesse, Claude Heller, Erdogan Iscan, Peter Vedel Kessing, Liu Huawen, Maeda Naoko, Ana Racu, Abderrazak Rouwane y Bakhtiyar Tuzmukhamedov.



### Antecedentes de hecho

2.1 El autor es de etnia tamil y llegó a Australia en barco el 4 de junio de 2013. Solicitó un visado de protección el 22 de noviembre de 2016 y tuvo una entrevista con el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras el 3 de marzo de 2017, en la que alegó que sus parientes cercanos pertenecían a una división política de los Tigres de Liberación del Ílam Tamil (TLIT) y que se desconocía el paradero de uno de sus familiares que se había alzado en armas contra las fuerzas gubernamentales. Afirmó que otro de sus familiares había sido secuestrado por los TLIT en 2009 y que, tras ese secuestro, agentes del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía de Sri Lanka lo habían retenido, interrogado y torturado durante un día por su presunto apoyo a los TLIT, debido a sus antecedentes familiares. Fue puesto en libertad al cabo de un día, pero se le exigió que compareciera diariamente. Cada vez que lo hacía, los agentes del Departamento de Investigaciones Criminales lo torturaban, dejándole cicatrices por todo el cuerpo. Según afirma, antes de ser detenido por agentes del Departamento de Investigaciones Criminales, trabajaba para una organización no gubernamental (ONG) internacional en la retirada de minas terrestres. Cuando lo detuvieron, perdió su empleo y el Departamento de Investigaciones Criminales lo acusó de esconder armas. Lo amenazaron con dispararle si no revelaba dónde tenía escondidas las armas. Tras esa amenaza, se trasladó a otro pueblo, donde permaneció desde marzo de 2009 hasta enero de 2013, cuando agentes del Departamento de Investigaciones Criminales se personaron en su nuevo domicilio para buscarlo, aunque él no estaba. Tras ello, huyó a Colombo con su esposa, con la que se había casado en marzo de 2009, y sus dos hijastros, y de allí se marcharon a Australia.

2.2 El 20 de marzo de 2017, el Delegado del Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras denegó la solicitud de visado de protección presentada por el autor. Dio por válida la afirmación de que el autor no estaba personalmente asociado con los TLIT ni había participado de ningún modo en sus actividades. No obstante, observó que, si bien este alegó que en 2009 había sido detenido y torturado por agentes del Departamento de Investigaciones Criminales por ser sospechoso de tener vínculos con los TLIT debido a sus lazos familiares, había sido puesto en libertad al cabo de un día sin que se formulara ninguna acusación en su contra, con la condición de que se personara diariamente en el Departamento. No tenía ninguna causa judicial pendiente y había permanecido en Sri Lanka durante casi cuatro años sin problemas. Por ello, el Delegado concluyó que no había motivo alguno, a la vista de sus circunstancias pasadas y las de su familia, para creer que el autor pudiera ser objeto de persecución específicamente por ser miembro o simpatizante de los TLIT al regresar a Sri Lanka.

2.3 El Delegado estimó que, dado que el autor había contraído matrimonio en su nuevo pueblo de residencia en marzo de 2009, que trabajaba para una ONG<sup>1</sup> y que sus hijastros habían podido asistir a la escuela sin problemas, no parecía que el Departamento de Investigaciones Criminales tuviese un interés en él en aquel momento, por lo que tampoco lo tendría si regresaba a su país. El Delegado no dio por válida la afirmación del autor de que en 2012 agentes del Departamento de Investigaciones Criminales lo habían estado buscando en su pueblo de origen porque no se había personado en el Departamento como se le había exigido y habían descubierto, al mostrar su fotografía, que vivía en otro pueblo. En cambio, estimó que el Departamento de Investigaciones Criminales, al contar con una red de vigilancia e inteligencia a escala nacional, debía estar perfectamente al corriente del traslado del autor, sobre todo porque en 2009 se había empadronado en el nuevo pueblo para poder ser reconocido como residente, casarse y enviar a sus hijastros a la escuela. Por tanto, era improbable que los agentes del Departamento de Investigaciones Criminales lo hubiesen estado buscando en su pueblo de origen en 2012, porque ya sabrían que vivía en otro pueblo. Además, el autor también había trabajado para una ONG desde diciembre de 2012 hasta enero de 2013 sin problemas, lo que indicaba que no se escondía.

2.4 El Delegado dio por cierto que el autor había salido ilegalmente de Sri Lanka en 2013 en una embarcación destinada al tráfico de personas. Constató que en la Ley de Inmigración y Emigración de Sri Lanka, de 1949, se tipificaba como delito la salida del país por un lugar que no fuera un puerto de salida autorizado, y que dicha ley era de aplicación general y no

---

<sup>1</sup> Una filial local de la misma ONG para la que había trabajado hasta 2009.

discriminaba a ningún sector concreto de la sociedad. Constató también que, si bien las autoridades podían retener a una persona en el aeropuerto durante un máximo de 24 horas para interrogarla y, si esta resultaba acusada, podían recluirarla en una prisión cercana durante algunos días en caso de que hubiera sido devuelta en un fin de semana o un día festivo en el que no hubiera ningún juez disponible, la sanción que solía imponerse a quienes hubieran salido ilegalmente de Sri Lanka en una embarcación destinada al tráfico de personas era una multa. El Delegado observó además que era posible pagar las multas a plazos en caso de dificultades financieras.

2.5 El Ministerio del Interior dio traslado de la decisión del Delegado de denegar al autor un visado de refugio al Organismo de Evaluación en materia de Inmigración para que examinara el fondo de la cuestión. El autor presentó nuevos materiales, como fotografías de sus cicatrices y un informe de un médico australiano relativo a lesiones anteriores, que no había incluido en su solicitud de visado de refugio. El 16 de octubre de 2017, el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración confirmó la decisión del Delegado de no conceder al autor el visado de refugio. Si bien dio por cierto que el autor había apoyado a los TLIT durante la guerra civil, consideró que no había tenido un papel destacado. Tampoco consideró verosímil que el Departamento de Investigaciones Criminales hubiera vuelto a interesarse por él a finales de 2012 o principios de 2013 por haber incumplido su obligación de comparecer antes de que terminara la guerra civil en mayo de 2009.

2.6 El 18 de septiembre de 2018, el Tribunal Federal de Primera Instancia de Australia rechazó el recurso jurisdiccional del autor contra la decisión del Organismo de Evaluación en materia de Inmigración, por entender que no había indicios de que se hubiera producido un error jurisdiccional.

2.7 El 12 de junio de 2019, el Tribunal Federal de Australia desestimó también el recurso interpuesto por el autor contra la decisión del Tribunal Federal de Primera Instancia por entender que el autor no había fundamentado su recurso.

2.8 El 13 de noviembre de 2019, el Tribunal Supremo de Australia denegó la solicitud del autor de admisión a trámite de un recurso contra la decisión del Tribunal Federal por considerar que no había motivos para dudar de su fundamentación.

2.9 El 3 de diciembre de 2019, el autor solicitó al Ministro de Inmigración y Protección de Fronteras que se pronunciara sobre su caso<sup>2</sup> invocando, en particular, una nueva alegación que no había formulado ante el Delegado que había examinado su solicitud de visado de refugio, a saber, que pertenecía a los TLIT y se dedicaba activamente a reclutar nuevos miembros. El 26 de mayo de 2020, el Ministerio del Interior determinó que las alegaciones del autor no cumplían los requisitos necesarios para una intervención ministerial, por lo que la solicitud de intervención del autor no se remitió al Ministro. En cuanto a la afirmación del autor de que era un miembro activo de los TLIT, el Ministerio observó que este había omitido esa información cuando fue entrevistado por primera vez, cuando solicitó el visado de refugio y cuando el Organismo de Evaluación en materia de Inmigración examinó su solicitud, según afirma por temor a que la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad se opusiera a concederle el visado. El Ministerio determinó que ello no explicaba de forma convincente por qué había decidido esperar más de dos años para formular esas alegaciones en el marco de una solicitud de intervención ministerial, lo que hacía dudar de su veracidad. Observó que las alegaciones formuladas anteriormente por el autor se habían considerado creíbles y se habían dado por válidas, pero que ello no significaba que Australia tuviera ninguna obligación de protección. Además, determinó que las nuevas alegaciones del autor no eran más que una ampliación de las que ya había formulado destinada a aumentar sus posibilidades de obtener un visado y, por tanto, no siguió examinándolas.

---

<sup>2</sup> En las directrices del Ministerio se establecen las circunstancias en las que el Ministro puede considerar la posibilidad de ejercer la facultad de intervención prevista en el artículo 48B de la Ley de Migración. En particular, el Ministro puede considerar la posibilidad de ejercer la facultad que le confiere el artículo 48B en aras del interés público cuando existan circunstancias excepcionales que justifiquen el examen de nueva información o cuando las circunstancias hayan cambiado de forma significativa tras haberse denegado un visado de protección.

## Queja

3.1 El autor sostiene que, de ser devuelto a Sri Lanka, correría un riesgo real de ser sometido a tortura y de sufrir tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, lo que constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

3.2 El autor teme que lo matarían si fuese devuelto a Sri Lanka porque uno de sus amigos de los TLIT trabaja ahora para el Departamento de Investigaciones Criminales, al que está informando sobre su paradero. Afirma haber formado parte de los TLIT durante más de tres años, haber participado en el reclutamiento de nuevos miembros y haber sido torturado por el Departamento de Investigaciones Criminales en relación con sus actividades para los TLIT. Asimismo, invoca la situación de los derechos humanos en su país desde la elección del nuevo presidente en 2019.

## Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

4.1 El 18 de marzo de 2021, el Estado parte se opuso a la admisibilidad de la queja, alegando que las reclamaciones formuladas por el autor eran inadmisibles *ratione materiae* porque sus alegaciones no cumplían los requisitos necesarios para establecer que existía un riesgo de tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención. El Estado parte sostuvo, asimismo, que las reclamaciones del autor eran manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 113 b) del reglamento del Comité porque ya habían sido examinadas en el marco de procesos administrativos y judiciales exhaustivos a nivel interno.

4.2 En cuanto al fondo, el Estado parte recordó detalladamente las decisiones adoptadas a nivel nacional. Sostuvo que la alegación del autor de que uno de sus amigos estaba informando sobre él al Departamento de Investigaciones Criminales parecía estar relacionada con el riesgo que corría el autor por sus vínculos con los TLIT o su apoyo a la organización. Sin embargo, en los procesos sustanciados a nivel nacional ya se había examinado a fondo si el autor corría el riesgo de sufrir daños graves, incluida la tortura, por sus vínculos con los TLIT o su apoyo a la organización, y se había determinado que no es el caso.

## Comentarios del autor acerca de las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo

5. El 25 de agosto de 2023, el autor presentó sus comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En particular, indicó que había acabado publicando sus reclamaciones en Internet con su seudónimo, por lo que su situación era precaria<sup>3</sup>. Asimismo, señaló que las autoridades del Estado parte no habían realizado una evaluación libre e imparcial de sus reclamaciones y habían puesto en entredicho su credibilidad.

## Deliberaciones del Comité

### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda queja formulada en una comunicación, el Comité debe decidir si esta es admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento de lo exigido en el artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 De conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención, el Comité no examinará ninguna comunicación de una persona a menos que se haya cerciorado de que la persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer. El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte no ha puesto en duda que el autor haya agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que dispone. Por consiguiente, llega a la conclusión de que nada se opone a que examine la comunicación de conformidad con el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención.

6.3 El Comité observa que, en el presente caso, el Estado parte pone en duda la admisibilidad de la comunicación afirmando que es manifiestamente infundada y, por ende,

---

<sup>3</sup> No se facilitó más información al respecto.

inadmisible con arreglo al artículo 22, párrafo 2, de la Convención y al artículo 113 b) del reglamento del Comité. Observa que, según el Estado parte, las autoridades nacionales ya examinaron las pruebas presentadas. Recuerda que corresponde a los tribunales de los Estados partes en la Convención, y no al Comité, evaluar los hechos y las pruebas en cada caso particular, a no ser que pueda demostrarse que la manera en que se han evaluado tales hechos y pruebas fue claramente arbitraria o constituyó una denegación de justicia<sup>4</sup>. Si bien tiene debidamente en cuenta la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate<sup>5</sup>, el Comité no está obligado a atenerse a ella. Por tanto, evaluará libremente la información puesta a su disposición, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes en cada caso<sup>6</sup>.

6.4 En el presente caso, el Comité observa que las autoridades judiciales y de inmigración del Estado parte examinaron a fondo los hechos y las pruebas presentadas por el autor y consideraron que algunos aspectos de su relato no eran creíbles, que no tenía un perfil político de interés para las autoridades de Sri Lanka y que el daño que sufriría como consecuencia de su salida ilegal de Sri Lanka no sería equiparable a una persecución. Por ello, las autoridades concluyeron que el autor no había demostrado la existencia de motivos fundados que indicaran que correría un riesgo previsible, real y personal de ser torturado si era devuelto a Sri Lanka. El Comité observa asimismo que el autor rechaza la evaluación de su credibilidad realizada por las autoridades del Estado parte. Sin embargo, observa que no aportó ninguna documentación ni otros elementos de prueba para fundamentar sus afirmaciones y que las autoridades del Estado parte consideraron, tras una evaluación exhaustiva de todos los hechos y pruebas alegados en las diferentes instancias, que el autor no había aportado pruebas suficientes de que correría un riesgo previsible, real y personal de ser torturado si era devuelto a Sri Lanka. Por lo tanto, el Comité considera que la comunicación no demuestra que se cometiera ninguna irregularidad en la evaluación que se hizo a nivel nacional de los hechos y las pruebas relativos al presunto riesgo de que el autor recibiera un trato contrario a la Convención al regresar a Sri Lanka<sup>7</sup>.

6.5 El Comité recuerda sus decisiones anteriores en las que ha concluido que las reclamaciones son manifiestamente infundadas cuando el autor de la comunicación no ha formulado argumentos fundados que demuestren que el peligro de ser sometido a tortura es previsible, presente, personal y real. Recuerda asimismo que, para que una queja sea admisible con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Convención y el artículo 113 b) de su reglamento, no debe ser manifiestamente infundada. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, y al no disponerse de otra información pertinente, el Comité concluye que el autor no ha fundamentado suficientemente sus alegaciones a los efectos de la admisibilidad<sup>8</sup>.

7. Por consiguiente, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22, párrafo 2, de la Convención;
- b) Que la presente decisión se ponga en conocimiento del autor y del Estado parte.

<sup>4</sup> *G. K. c. Suiza* (CAT/C/30/D/219/2002), párr. 6.12; *S. K. c. Australia* (CAT/C/73/D/968/2019), párr. 12.5; y *Z. S. c. Georgia* (CAT/C/70/D/915/2019), párr. 7.4.

<sup>5</sup> Por ejemplo, *T. D. c. Suiza* (CAT/C/46/D/375/2009), párr. 7.7; y *Alp c. Dinamarca* (CAT/C/52/D/466/2011), párr. 8.3.

<sup>6</sup> Por ejemplo, *I. E. c. Suiza* (CAT/C/62/D/683/2015), párr. 7.4. Véase también Comité contra la Tortura, observación general núm. 4 (2017), párr. 50.

<sup>7</sup> *S. K. c. Australia*, párr. 12.5.

<sup>8</sup> *Ibid.*, párr. 12.6.